



INDICE DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA QUE SE SOMETE A LA APROBACION DEL CONSEJO DE GOBIERNO PARA:

“ AUTORIZAR EL ALLANAMIENTO EN LA CUANTÍA DE 117.073,75€ EN CONCEPTO DE INTERESES DE DEMORA Y PAGO DE CANTIDAD PENDIENTE POR DIFERENCIA DE TIPO IMPOSITIVO IVA, RECLAMADOS EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 258/2015, SEGUIDO ANTE LA SALA A INICIATIV DE LA MERCANTIL FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. DERIVADOS DEL PAGO DE LA CERTIFICACIONES DEL CONTRATO DENOMINADO “ PROYECTO DE AMPLIACION DESALADORA PARA APROVECHAMIENTO DE LA CONCESION DE AGUAS RESIDUALES DEPURADAS POR LA EDAR MAR MENOR”.

- 1.- PROPUESTA DE LA CONSEJERA DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE AL CONSEJO DE GOBIERNO.
- 2.- INFORME Nº 53/2016 DE LA DIRECCION DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.
- 3- INFORME DEL CÁLCULO DE REVISION DE PRECIOS DEL CONTRATO.
3. bis. INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA GENERAL
- 4.- ESCRITO DE LA DIRECCION DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2016.



**PROPUESTA DE LA CONSEJERA DE AGUA, AGRICULTURA Y
MEDIO AMBIENTE AL CONSEJO DE GOBIERNO**

La Dirección de los Servicios Jurídicos ha solicitado informe y en su caso la conveniencia de proponer el allanamiento en relación al recurso contencioso administrativo 258/2015, interpuesto por FCC CONSTRUCCIÓN S.A, en reclamación de los intereses devengados por el retraso en el pago de las certificaciones de obra correspondientes al contrato de obras denominado "PROYECTO DE AMPLIACIÓN DESALADORA PARA APROVECHAMIENTO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEPURADAS POR EL EDAR MAR MENOR".

La empresa reclama la cantidad de 117.073,75 euros en concepto de intereses de demora y pago de cantidad pendiente como diferencia de IVA sobre certificación de obra nº 6, más los intereses legales que procedan.

De las liquidaciones realizadas por el Servicio de Contratación de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, y del informe emitido por el Servicio de Infraestructuras Rurales se desprende que dicha cantidad, en efecto, debe abonarse a la demandante.

Por tanto, se podría estar incurriendo en temeridad si, a sabiendas de la existencia de la deuda, se mantiene la solicitud de desestimación de las pretensiones deducidas de contrario, lo que podría acarrear la correspondiente condena a satisfacer las costas del proceso.

Asimismo se podría causar un perjuicio a la Hacienda Pública cuanto más se retrase el reconocimiento y abono de las cantidades debidas.

En su virtud, en ejercicio de la función atribuida en el artículo 16.2.p) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, Organización y Régimen Jurídico de la



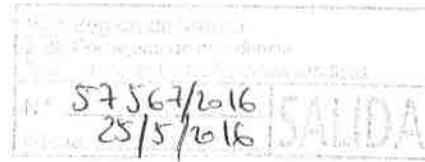
06016

Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,
elevo **PROPUESTA** a ese Consejo de Gobierno a fin de que, si lo estima
oportuno, adopte el siguiente

ACUERDO

Autorizar el allanamiento en la cuantía de 117.073,75 euros en concepto de intereses de demora y pago de cantidad pendiente por diferencia de tipo impositivo de IVA, reclamados en el recurso contencioso-administrativo nº 258/2015 , seguido ante la Sala a iniciativa de la mercantil FCC CONSTRUCCIÓN S..A, derivados del pago de las certificaciones del contrato denominado "PROYECTO DE AMPLIACIÓN DESALADORA PARA APROVECHAMIENTO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEPURADAS POR EL EDAR MAR MENOR".

Murcia, 26 de mayo de 2016.



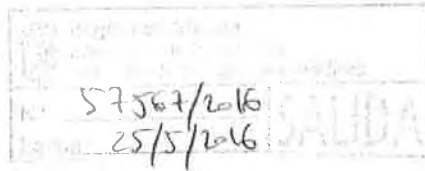
Inf. nº 53/2016

Le acompaño el informe que tenía interesado de esta Dirección de los Servicios Jurídicos relativo a “PROPUESTA DE ACUERDO DE ALLANAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SEGUIDO A INICIATIVA DE FCC CONSTRUCCIONES, S.A. EN RECLAMACIÓN DE INTERESES DE DEMORA.”

Murcia, 24 de mayo de 2016



ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL
CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE



Informe nº 53/2016

ASUNTO: PROPUESTA DE ACUERDO DE ALLANAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SEGUIDO A INICIATIVA DE FCC CONSTRUCCIONES, S.A. EN RECLAMACIÓN DE INTERESES DE DEMORA.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE.

Ha tenido entrada en esta Dirección la solicitud del informe a que se refiere el artículo 7.1.d) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, remitida por la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, en relación con la Propuesta de Acuerdo de allanamiento de la Administración Regional a la vista del escrito de demanda presentado por la representación de la mercantil FCC CONSTRUCCIONES, S.A., en el recurso contencioso-administrativo número 258/2015, que se sigue ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

A la vista de la documentación remitida, esta Dirección informa:

PRIMERO.- El artículo 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, establece que corresponde al Consejo de Gobierno “*acordar el ejercicio de acciones judiciales, o la interposición de recurso y demandas en relación con los intereses, bienes y derechos de la Administración Pública Regional, así como autorizar los allanamientos a las pretensiones de contrario, las transacciones sobre cuestiones litigiosas y los desistimientos de acciones iniciadas o de recursos interpuestos*”.



Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 16.2. letra p) de la Ley 7/2004, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, corresponde a los Consejeros la propuesta para el ejercicio de acciones en vía jurisdiccional, así como para el desistimiento y el allanamiento.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su artículo 7.1.d), en ejercicio de la función consultiva, corresponde a esta Dirección la emisión de informe con carácter preceptivo en los supuestos de propuestas dirigidas al órgano competente para el ejercicio o desistimiento de acciones jurisdiccionales por parte de la Administración Regional, o para el allanamiento de la misma, como sucede en el presente supuesto. De acuerdo con la citada norma, en su artículo 11, el ejercicio de acciones, desistimiento o allanamiento en nombre de la Administración Regional y de sus organismos autónomos requerirá el informe previo de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

TERCERO.- Consta en el expediente remitido el informe del Servicio Jurídico de la Consejería proponente, junto a la correspondiente Propuesta de Acuerdo. El citado informe, tras la exposición de los hechos y consideraciones jurídicas que considera oportunas, entendiéndose que la cantidad de 117.073,75 euros reclamada por la mercantil en el recurso contencioso-administrativo, correspondientes a intereses de demora y pago de la cantidad pendiente de diferencia de tipo impositivo del IVA, le es debida por la citada Consejería a la vista de los antecedentes que el propio informe cita, se muestra favorable a su reconocimiento.

Consta igualmente en el expediente remitido el informe del Servicio de Contratación, reconociendo la deuda pendiente de pago, en concepto de intereses de demora y pago de la cantidad pendiente de diferencia de tipo



impositivo del IVA, derivados del pago de las certificaciones correspondientes al contrato de obra denominado "*Proyecto de ampliación desaladora para aprovechamiento de la concesión de aguas residuales depuradas por el EDAR Mar Menor*", del que la mercantil demandante resultó adjudicataria.

En relación con la Propuesta de Acuerdo en concreto, debe suprimirse la referencia a "*Autorizar el allanamiento a las pretensiones ...*", y la expresión "*más los intereses legales que procedan*", modificando la misma en el sentido que se indica, o similar: "*Autorizar el allanamiento en la cuantía de 117.073,75 euros en concepto de intereses de demora y pago de cantidad pendiente de diferencia de tipo impositivo de IVA, reclamados en el recurso contencioso-administrativo nº 258/2015, seguido ante la Sala a iniciativa de la mercantil.....derivados del pago de las certificaciones del contrato denominado.....*".

Conforme a los antecedentes citados, esta Dirección informa favorablemente la Propuesta de Acuerdo remitida por la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, con la anterior consideración, por la que se autoriza el allanamiento, en la cuantía citada, de la Administración Regional en el recurso contencioso-administrativo número 258/2015 que se sigue ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Murcia, a 24 de mayo de 2016



3

INFORME.

ASUNTO. Demanda procedimiento ordinario nº 258/2015.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Sobre la cantidad demandada por importe de 313,61 euros,, por la diferencia del IVA sobre la certificación de obra nº6.

Dicha reclamación, tal y como señala la recurrente en el apartado HECHOS punto Segundo del escrito de demanda, trae causa de la variación en el 18% del tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido, establecida en la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, con efectos desde el 1 de julio de 2010.

Se adjunta informe favorable a su pago del Jefe de Servicio de Infraestructuras Rurales, que dio el VºBª a la correspondiente certificación, según aparece en la carátula de la misma.

SEGUNDA.- Sobre la cantidad demandada, por importe de 116.760,14 euros, en concepto de intereses de demora.

Ninguna objeción procede formular puesto que la cantidad demandada, por importe de 116.760,14 euros no supera la resultante de la liquidación efectuada por este Servicio, que asciende a 116.947,36€, conforme a lo establecido en el artículo



200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público –LCSP-, aplicable al contrato de obras, según su cláusula octava. (La liquidación de intereses practicada por este Servicio y la copia del contrato de obras constan como documentos. nº2 y nº6, respectivamente del expediente remitido a la Sala).

TERCERA.- Sobre el interés legal de los intereses de demora.

Ninguna objeción procede efectuar a esta pretensión, dado que el artículo 1109 del Código Civil, en que se apoya, , en cuanto norma de derecho privado, es de aplicación al presente contrato, por disposición del artículo 19.2 de la LCSP. y de acuerdo con reiterada y unánime doctrina jurisprudencial.

Murcia, 11 de mayo de 2016.



Región de Murcia
Consejería de Agua, Agricultura y Medio
Ambiente
Dirección General del Agua

Plaza de Juan XXIII, s/n, 30008-MURCIA
Telf: 968 362780 FAX 968 362861
www.carm.es/cagric



Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural:
Europa invierte en las zonas rurales

IVA Certificación 6

INFORME PAGO PENDIENTE DEL IVA DE LA CERTIFICACION DE OBRA Nº 6. Exp. I - 43/09 (691/09)

Vista la **certificación de obra nº 6**, correspondiente al mes de MAYO de 2010 de las obras de "AMPLIACIÓN DE LA DESALADORA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEPURADAS DE LA E.D.A.R. MAR MENOR SUR (MURCIA)" Exp. I - 43/09 (691), realizadas por la Empresa FCC CONSTRUCCIÓN S.A., C.I.F. A- 28854727, cuyo importe, I.V.A. incluido, asciende a la cantidad de DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTAY NUEVE EUROS CON VEINTISEIS CÉNTIMOS (18.189,26 €).

Visto que, con efectos de 1 de julio de 2010 entra en vigor la reforma de los tipos impositivos del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), operada por la Ley 26/2009 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, que en su artículo 79 determina que el nuevo tipo impositivo será el 18%, salvo para las excepciones que la propia ley establece.

Visto el Artículo 75.2bis de la Ley del IVA, que establece, que se devengará el impuesto cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, cuyas destinatarias sean las Administraciones públicas, en el momento de su recepción.

En cumplimiento de estas exigencias hace necesario actualizar el importe de la certificación nº 6, que estará sujeta a la liquidación del 18% en concepto de IVA, a fin cubrir la diferencia entre el importe inicialmente previsto y el importe a liquidar con la modificación del tipo impositivo.

Por todo lo anterior hay que reconocer el derecho a pagar a la empresa **FCC CONSTRUCCIÓN S.A.**, la cantidad pendiente como diferencia de IVA, sobre la certificación nº 6 por un importe de **TRESCIENTOS TRECE EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (313,61€)**

Murcia, 11 de mayo de 2016

30



INFORME JURÍDICO

En relación al recurso contencioso administrativo 258/2015 interpuesto por FCC CONSTRUCCIÓN S.A contra la inactividad o desestimación presunta de reclamación de intereses de demora se emite informe jurídico en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La mercantil ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo referenciado contra la desestimación presunta de las reclamaciones de intereses de demora presentadas ante esta Consejería, que ascienden a la cantidad de 117.073,75 €, generados por retraso en el pago de las certificaciones expedidas con ocasión de la ejecución del contrato de obras de "AMPLIACIÓN DE LA DESALADORA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEPURADAS DE LA E.D.A.R MAR MENOR SUR (MURCIA) .

SEGUNDO.- La Dirección de los Servicios Jurídicos solicita a esta Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente con fecha 26.04.2016 la emisión de informe sobre el contenido de la demanda y en particular sobre la cuantificación de intereses y cantidades reclamadas y la valoración de un posible allanamiento a la misma, para evitar condena en costas.

TERCERO.- El Servicio de Contratación de esta Consejería ha emitido informe con fecha 11-05-2016 en el que se hace constar que efectivamente se produjo retraso en el pago y corresponde abonar intereses de demora al recurrente, puesto que la cantidad solicitada por este concepto (116.760,14

euros) no supera la resultante de la liquidación efectuada por dicho Servicio. Asimismo se ha emitido informe por el Servicio de Infraestructuras Rurales reconociendo del derecho a abonar la cantidad pendiente como diferencia de IVA , por importe de 313,61 € , teniendo en cuenta la reforma del tipo impositivo del citado impuesto operada por la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a los vigentes artículos 216.4 y 217 TRLCSP, la Administración debe abonar intereses de demora por el retraso en el pago del precio respecto del plazo establecido.

Reconocido en el informe el hecho del impago en plazo, corresponde como se demanda e informa, el pago de intereses de demora.

SEGUNDO.- En relación al allanamiento, y junto a valoraciones de justicia material, desde un estricto punto de vista jurídico-procesal, la posibilidad de allanamiento debe fundamentalmente analizarse en relación a una eventual condena en costas, para lo que, conforme al artículo 139.1 LJCA, se requiere vencimiento total, cuestión ya valorada por el Servicio de Contratación en sentido positivo y que lo hace aconsejable.

TERCERO.- Respecto del procedimiento de allanamiento, su propuesta corresponde a los Consejeros, según dispone el artículo 16.2.p) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Por su parte el artículo 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, dispone que corresponde su autorización al Consejo de Gobierno.



Al expediente deberá incorporarse, con carácter preceptivo, dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.d de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

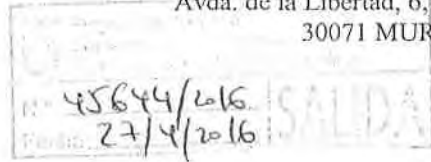
Murcia, 12 de mayo de 2016



Contencioso
Aut 15 n.º 28

S. Sanjurjo

5



Doc 2

Adjunto le acompaño copia del escrito de demanda correspondiente al Porcedimiento Ordinario nº 258/2015, que se sigue ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, a iniciativa de la representación de FCC CONSTRUCCIÓN, S.A., en relación con intereses de demora derivados de la obra denominada *“Proyecto de ampliación Desaladora para aprovechamiento de la concesión de aguas residuales depuradas por el EDAR Mar Menor”*, tramitado por esa Consejería.

A la vista de la demanda deberá elaborarse y remitirse a esta Dirección un informe sobre su contenido, en particular sobre la cuantificación de los intereses y las cantidades reclamadas, antes del próximo día 9 de mayo.

De considerar esa Consejería que la reclamación ha de ser atendida, debe valorarse la posibilidad de elevar al Consejo de Gobierno la oportuna propuesta de acuerdo, previo informe de esta Dirección, intentando evitar así la posible condena en costas a esta Administración.

Murcia, a 26 de abril de 2016

Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente

**AL SALA UNO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

¹³⁸
ANTONIO RENTERO JOVER, Procurador de los Tribunales y de la entidad, FCC
CONSTRUCCIÓN, S.A. como tengo debidamente acreditado en el procedimiento de
referencia ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que habiendo recibido traslado esta parte de la Diligencia de Ordenación de 17 de
febrero notificada el día 19 por la que, con entrega del expediente administrativo, se
concede el plazo de 20 días para formalizar escrito de demanda contencioso
administrativa vengo en tiempo y forma a formular **ESCRITO DE DEMANDA** que
sustento en los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

HECHOS

PRIMERO.-

Que mi patrocinada resultó adjudicatariade la obra “Proyecto de ampliación Desaladora
para aprovechamiento de la concesión de aguas residuales depuradas por el EDAR Mar
Menor (Murcia)” por resolución de 16 de noviembre de 2009, de la Consejería de
Agricultura y Agua de la Región de Murcia suscribiéndose al efecto el contrato de 18 de
noviembre de 2009 cuya primera página obra incorporado al expediente administrativo
en la página 4.

SEGUNDO.-: Mi mandante ha ido cumpliendo con normalidad el contrato referenciado
habiendo la administración demandada realizado algunos incumplimientos que son
objeto de reclamación en este procedimiento. La primera reclamación se refiere a la
falta de abono de 313.61 euros que obedece a un cambio del tipo del IVA que afectó a
la certificación de obra nº6 motivando la anulación o emisión de una factura de abono
por modificación del tipo impositivo según artículo 79 de la Ley de Presupuestos del
Estado que modificaba el apartado uno del artículo 90 de la Ley 37/1992 del IVA.

Ello derivó en que de conformidad a la Ley las facturas no pagadas a 1 de julio de 2010 empezaran a generar un IVA del 18% en vez del 16% por lo que no habiéndose pagado la referida fecha la factura correspondiente se hubo que rectificar la factura emitida en relación con la certificación número seis, anulándose la emitida y emitiéndose una nueva de fecha 1 de julio de 2010. La modificación del IVA del 16 al 18 por ciento calculado sobre la base imponible supuso una diferencia de 313.61 euros que la administración demandada nunca abonó ya que lo que hizo fue abonar el importe de la referida certificación con mucho retraso como expondremos más adelante pero con el IVA al 16%.

TERCERO.-

Que igualmente el pago de las certificaciones de obra se fueron abonando con retraso y en todo caso incumpliendo los plazos de pago previstos en el artículo 200 de la Ley 30/2007. En la reclamación presentada desestimada por silencio administrativo se aportaba como anexo nº2 una hoja de cálculo con el desglose de día fecha de la certificación, la fecha en la que se debió pagar la misma, la fecha en la que se pagó efectivamente recogiendo los días de retaso y el tipo aplicable ex Ley de morosidad, devengándose unos intereses por el retraso en el pago de 116.760,10 que constituyen objeto de reclamación de esta demanda.

Examinado el expediente administrativo y la propia reclamación administrativa se comprueba como mi mandante ya reclamó el pago de estas cantidades en fecha 28 de febrero de 2013, página 1 y 2 y 42 a 50 del expediente administrativo.

CUARTO.-

Que examinado el expediente administrativo se comprueba en el documento nº6 página número 51 la administración reclamada realiza en un documento o tabla el cálculo de los intereses reclamados. Comparando el anexo 2 de la reclamación de esta parte con el referido documento se comprueba la casi total identidad entre uno y otro documento resultando una cantidad de intereses algo superior incluso la del órgano reclamado en la medida que mi mandante no calculó el interés del segundo semestre al 8,25% sino al 8%. La segunda diferencia que existe casi insignificante es que hay una diferencia en algunos pagos de 1 día que se supone obedece a que el órgano demandado debe tener en cuenta para el cálculo el día que ordena el pago y mi mandante como es lógico el día que recibe el mismo. Obviamente quien recibe el pago lo hace el día que cobra no el día que el pagador hace u ordena la transferencia.

En todo caso entendemos que la liquidación de intereses que realiza la demandada haciendo mención expresa al retraso citando el artículo 200 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre de contratos del sector público recogida en el expediente administrativo remitido, folio 51 viene a ser un reconocimiento de la deuda sin que pueda ir contra los propios actos negar la misma o las fechas de pago y con ello el retraso con el que ha pagado las certificaciones.

Procede por tanto reconocer a favor de mi mandante, el derecho al cobro de los intereses por la demora en el pago de las certificaciones de obra, desde la fecha en que la misma tuvo que ser satisfechas y hasta que efectivamente se abonaron en los términos que hemos expuesto.

SEXTO.- Procede igualmente el reconocimiento de cumplimiento del artículo 1109 del Código Civil, el abono del interés legal sobre dicha cantidad (intereses de demora no satisfechos), hasta que la misma sea satisfecha.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Jurídico Formales

1.- Competencia: Objetiva, funcional y territorial:

La Ley 29/1998 de 15 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El artículo 2º establece:

“El orden jurisdiccional contencioso administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con:

(...)

c) Los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho Público adoptadas en el ejercicio de funciones públicas.

(...)

d) Las restantes materias que le atribuya expresamente una ley...“.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal entiende:

“El recurso contencioso administrativo es admisible en relación a (.....)y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que ponga fin a la vía administrativa....”

Con respecto a la competencia territorial de los Juzgados y Tribunales, el artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa preceptúa:

“1.- La competencia territorial de los Juzgados y de los Tribunales Superiores de Justicia se determinará conforme a las siguientes reglas:

Primera: Con carácter general, será competente el órgano jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiere dictado la disposición o el acto originario impugnado (...).”

2.- Capacidad Procesal y legitimación.-

Son de aplicación los artículos 18, en cuanto a capacidad procesal de mi patrocinada y artículos 19 y 21, todos ellos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa en cuanto a la legitimación ACTIVA y PASIVA de las partes enfrentadas en el presente procedimiento. La existencia de un derecho subjetivo o, cuando menos, de un interés legítimo y directo atendido el relato fáctico de la presente demanda está fuera de toda duda.

3.- Postulación.

El artículo 23.1 de la Ley Jurisdiccional establece:

“1. En sus actuaciones ante órganos unipersonales, las partes podrán conferir su representación a un Procurador y serán asistidas, en todo caso, por Abogado. (...)”

4.- Agotamiento de la vía administrativa previa.

El artículo 109 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre del Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero dispone en su letra C) que “agotan la vía administrativa las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico salvo que la Ley establezca lo contrario.”

5.- Otros Requisitos Procesales.

Se cumplen todos y cada uno de los requisitos procesales, por lo que procede, y así se solicita, que en su día y previos los trámites de rigor, se dicte Sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la citada Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

II Jurídico Materiales

A.- De la legislación aplicable

Teniendo en cuenta la fecha de adjudicación de las obras es aplicable la Ley 30/2007, de 30 de octubre de contratos del Sector Público y la Ley 3/2004, de 29 de diciembre que Establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

B.- De los intereses de demora:

(1) Del derecho del contratista a percibirlos.

De conformidad con el artículo 200 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de contratos del Sector Público la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Declarada nula la cláusula relativa al pago de las certificaciones tiene plena vigencia la Ley en los términos que hemos expuesto. Así el retraso por parte de la Administración en el pago implica "ex lege" la obligación de la Administración de resarcir los daños y perjuicios que dicho incumplimiento contractual supone, obligación que se concreta en el deber de abonar los intereses de demora.

Es reiterada y unívoca la jurisprudencia que en interpretación de la Ley ha corroborado la obligación de las Administraciones públicas de abonar los intereses de demora para lo cual bastará el retraso de esos días en el pago para que pueda exigirse el interés de demora desde el día trigésimo en los términos que expone la ley y ello sin que a tal efecto sea requisito un previo requerimiento formal, intimación o interpelación como reza el artículo 1100 del Código Civil.

Sin perjuicio de que la Ley es clara a mayor abundamiento en este mismo sentido, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 22 de noviembre de 1.994 entendió:

"Respecto a la intimación, la doctrina jurisprudencial (Sentencias de 4-12-1985 (Ar. 1986/979), 23 de mayo de 1.989 (Ar. 1989/4063), 12 de diciembre de 1.990 (Ar. 1990/10534), 21 de mayo de 1.991 (Ar. 1991/2013), entre otras, ya ha sentado unánimemente que la intimación -o la reclamación- es un requisito meramente formal que pone en marcha la actuación administrativa pero no un requisito sustancial condicionante de la constitución en mora- Es más se ha dicho que la finalización del plazo de los tres meses -de los dos meses o de los nueve meses en respectivos casos- actúa "ope legis", según el principio "dies interpellat homine", de tal modo que, aunque la intimación o reclamación sea posterior en el tiempo al transcurso de los plazos, el devengo de intereses se produce ya desde el día siguiente a ese transcurso".

(2) Del momento a partir del cual se devengan los intereses de demora.

Como hemos visto el artículo 200 de la LCSP La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización

por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 3 de abril de 1.992 entendió:

“(...) cuando se incurre en mora, se devengan los consiguientes intereses una vez transcurrido el plazo convenido en el pliego de condiciones para proceder al pago, pero computándose tal plazo desde la prestación de servicios y libramiento de las respectivas certificaciones pues desde ese momento los servicios prestados se adeudan y deben ser pagados por haber sido devengados ya, con independencia del momento en que las certificaciones se aprueban por la Administración ya que dependiendo la fecha de la aprobación de la libre y discrecional voluntad de la Administración deudora no puede ello traducirse en inseguridad jurídica del acreedor legítimo contraviniendo lo establecido en los artículos 1115 y 1256 del Código Civil, según los cuales, cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la condición será nula. Por consiguiente la única interpretación racional del (...) al referirse al cómputo del plazo de (...) para el pago de las certificaciones y servicios es que dicho plazo de gracia, o de carencia para proceder al pago, debe ser contado desde el libramiento de las certificaciones, y no desde su aprobación, pues los servicios se deben desde que han sido prestados y certificados, y así... resulta también por aplicación analógica de la Regla 45.2 de la instrucción de contabilidad de las Haciendas Locales de dicha fecha, según cuya regla, los pagos de obras contratadas, se justificarán con certificación o liquidación expedida por el técnico director competente, lo cual significa que la obligación de pago existe desde que la certificación ha sido librada por haber sido ya prestado el servicio o realizada la obra calculándose ya su importe desde entonces.”

(3) Del tipo o cuantía del interés de demora devengado.

De conformidad con el artículo 7 de la Ley de lucha contra la morosidad, la Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales.

Por tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de financiación se entenderá el tipo de interés aplicado a tales operaciones en caso de subastas a tipo fijo.

En el caso de que se efectuara una operación principal de financiación con arreglo a un procedimiento de subasta a tipo variable, este tipo de interés se referirá al tipo de interés marginal resultante de esa subasta.

El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará durante los seis meses siguientes a su fijación.

Así pues, son exigibles a la Administración:

a) Los intereses de demora devengados por el pago tardío de las certificaciones de obra al tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de refinanciación, efectuada antes del primer día natural del semestre del que se trate, más siete puntos porcentuales.

b) Los intereses legales devengados por aquella demora y es que no cabe duda que al ser vencidos estos últimos intereses, constituyen por si una deuda líquida o susceptible de liquidación a través de una simple ecuación aritmética, que al no ser voluntariamente abonada por la Administración obligada al pago, genera el consiguiente cobro de intereses legales por aplicación de la normativa supletoria contenida en el artículo 1109 del Código Civil que establece el derecho del acreedor a percibir el interés legal de los intereses líquidos desde la fecha de la interpelación judicial.

D.- Costas.

De aplicación cuanto prevenido en el artículo 139 de la Ley de la jurisdicción.

Y en virtud de cuanto precede

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA SALA UNO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUPPLICO que teniendo por presentado este escrito de demanda y por devuelto el expediente administrativo, se sirva admitirlo, mandando unir el original a los autos y entregar copia a la parte contraria, teniendo por evacuado el trámite de formalización a la demanda, ordenando seguir el procedimiento por los trámites oportunos y dictando en su momento sentencia en la que, estimando íntegramente la demanda, revoque la resolución presunta por silencio negativo por la que se niega la petición de mi mandante recogida en la reclamación presentada el 19 de enero de 2015 y conforme a ello atienda las peticiones recogidas en la misma y se acuerde:

- 1- Reconocer el derecho de mi mandante y se condene a la demandada a abonar el pago de la cantidad pendiente como diferencia de IVA sobre la certificación de obra nº6 por importe de 313,61 euros.
- 2- Reconocer a favor de mi mandante el derecho al cobro de los intereses de demora por el retraso en el pago de las certificaciones por importe de 116.760,14 euros y a la indemnización por los costes de cobro condenando a la administración demandada a que ordene todo necesario hasta su abono.
- 3- Condenar a la demandada abonar a mi representada, los intereses de demora, que se devenguen en aplicación del artículo 1109 del C. Civil, los cuales han sido debidamente reclamados judicialmente, tal como se dice y piden en el cuerpo de esta demanda y que se calcularán en ejecución de sentencia obligando igualmente al pago de los intereses del art. 106 de la L.JCA, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que de conformidad con cuanto prevenido en el artículo 40.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en consonancia con los criterios ofrecidos por el artículo 42 del mismo texto esta parte viene a situar la cuantía del presente Recurso Contencioso Administrativo en 117.073,75 euros.

NUEVAMENTE AL JUZGADO SUPPLICO tenga por hecha la manifestación que precede y por fijada la cuantía del presente Recurso Contencioso Administrativo en 117.073,75 euros.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que interesa al derecho de esta parte el recibimiento de la presente litis a prueba por lo que de conformidad con cuanto dispuesto en el artículo 74 de la Ley Jurisdiccional se solicita la práctica de pruebas cuyos extremos habrán de versar sobre las siguientes cuestiones de hecho:

De la relación contractual entre mi patrocinada y el órgano cuya resolución se recurre y los importes y fechas de certificaciones expedidas con motivo de la antes aludida relación contractual y las fechas de pago de las mismas así como el pago de la diferencia de IVA que de haberlo efectuado tendrá que acreditar la demandada.

Proponiéndose práctica de los siguientes MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTAL PÚBLICA/ PRIVADA

Consistente en que se tenga por íntegramente reproducido el expediente administrativo que obra en el recurso contencioso administrativo de referencia y la documentación que se ha aportado por esta parte en el escrito de interposición y con este escrito de demanda. Todo ello sin perjuicio de reservarse la facultad del artículo 60.2 de la Ley de Jurisdicción.

NUEVAMENTE AL JUZGADO SUPPLICO tenga por hecha la manifestación que precede y en su día, acuerde la práctica de la prueba solicitada.

TERCER OTROSÍ DIGO: Que interesa al derecho de esta parte que se presenten conclusiones, por lo que al amparo de lo dispuesto en la ley Jurisdiccional solicito que el Juzgado acuerde el trámite de conclusiones.

NUEVAMENTE AL JUZGADO SUPPLICO tenga por hecha la manifestación que precede y en su día, acuerde el trámite de conclusiones.

Es justicia que pido en Murcia a 17 de Marzo de 2016.

ANTONIO RENTERO JOVER